

Señores

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Ref.:

Acción de reparación directa promovida por RICARDO ARBOLEDA Y OTROS en contra de DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI- E.I.C.E.- E.S.P.

Rad.:

76001-33-33-010-2018-00264-00

Asunto:

Alegatos de Conclusión – Artículo 181 del C.P.A.C.A.

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI- E.I.C.E.- E.S.P.** (en adelante, “EMCALI”), concurre ante este despacho con el propósito de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en auto notificado en la audiencia celebrada el pasado 20 de marzo de 2025, y con lo establecido en el artículo 181 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, “CPACA”), solicitando se acojan favorablemente las siguientes o similares:

I. PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda y cualquier otra que se encuentre acreditada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 187 del CPACA.

SEGUNDA: DENEGAR las pretensiones propuestas por los demandantes.

TERCERA: Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, **CONDENAR** en costas al extremo demandante.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos que se han puesto de presente al Despacho a lo largo del presente proceso, a continuación se expondrán las razones que lo llevarán a concluir que no existen fundamentos para que prosperen las pretensiones planteadas por parte del extremo actor con respecto a la presunta responsabilidad de mi representada en los hechos acaecidos el 25 de diciembre de 2016, como quiera que es posible evidenciar que: i) existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EMCALI; ii) existe ausencia de pruebas que determinen el daño; iii) existe ausencia de nexo causalidad entre el daño sufrido y las conductas de EMCALI; iv) existe culpa exclusiva de la víctima; y v) existe ausencia de prueba sobre el valor del perjuicio ocasionado a los demandantes.

Frente a ello, se procederá a realizar un análisis de los elementos jurídicos, fácticos y probatorios que le permitirán declarar probadas las peticiones elevadas en los presentes alegatos, y enervar así las pretensiones de la demanda.

2.1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE EMCALI**

Como punto de partida, conviene indicar que la legitimación en la causa hace referencia a la existencia de una relación sustancial entre los extremos procesales, de tal suerte que las pretensiones invocadas por los demandantes le puedan ser exigibles al demandado. Así, ha expuesto el Consejo de Estado que:

“(…) la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente (…)”¹.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado que:

*“Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual **se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio**; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda (…)”². (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, esta misma Corporación ha distinguido la legitimación en la causa de “hecho” y “material”, donde la primera se refiere a la existencia de un vínculo procesal derivado de la formulación de pretensiones en contra de un determinado sujeto procesal, mientras que la legitimación material hace alusión a la relación de cada una de las partes del proceso con los hechos que le dan origen al mismo. En este entendido, se ha manifestado que se carece de legitimación en la causa material cuando:

*“(…) a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carece de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o **el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores** (…)”³. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Partiendo de lo expuesto, conviene exponer al Despacho las razones por la cuales EMCALI no es el llamado a responder frente al daño alegado por la parte demandante, en cuanto se configuró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que mediante las pruebas practicadas en el proceso no se logró acreditar que: i) la zona en la que ocurrió el accidente hubiese sido objeto de operación por parte de mi mandante; y ii) el accidente hubiese ocurrido con ocasión a los supuestos escombros que supuestamente se encontraban en el pavimento al momento del accidente.

En consideración a lo previamente señalado, al aplicar en el caso que nos ocupa los preceptos jurisprudenciales expuestos, se aprecia que mi representada no se encuentra legitimada materialmente para ser parte del proceso, como se explicará a continuación.

2.1.1. Respecto a la certeza sobre el lugar de los hechos

En el proceso no se acreditaron las circunstancias de tiempo modo y lugar referidas en la demanda, como quiera que las pruebas aportadas no dan cuenta de ello.

Al respecto, el Consejo de Estado ha determinado el valor probatorio de las fotografías aportadas a los procesos judiciales de la siguiente forma:

*“Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, **debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su***

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 8 de noviembre de 2016. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia 2012-00208 del 14 de agosto de 2014. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.”⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular, la parte demandante, presentó, entre otras las siguientes imágenes



En ese sentido, las imágenes presentadas por la parte demandante dan cuenta de la existencia de irregularidades en una calle, como lo es la existencia de un hueco al lado de la vía, así como de una motocicleta de costado en el pavimento. Sin embargo, al observar las imágenes aportadas no es posible tener certeza de:

- i) El momento en qué fueron capturadas las fotografías, es decir, no dan cuenta de la fecha en la que fueron tomadas, ni el momento del día. En este caso es indispensable tener seguridad sobre en qué momento fueron capturadas las fotografías con el fin de determinar si corresponden al momento en el que ocurrió el accidente que narra el extremo demandante;
- ii) El modelo, la placa y la propiedad de la motocicleta que yace en el suelo en las fotografías. Lo anterior, teniendo en cuenta que es necesario saber con certeza que las fotos presentadas provienen del accidente que tuvo el señor Ricardo Arboleda.
- iii) El lugar en donde fueron tomadas las fotografías. Se requiere esta información, toda vez que para determinar si mi representada se encontraba realizando obras en ese sector al momento del accidente. Así, en este caso, no se advierte ningún tipo de señalización que permita identificar la calle en la que sucedió el accidente.

En conclusión, las fotos aportadas por la parte demandante no dan cuenta de datos necesarios para determinar la legitimación en la causa por pasiva de EMCALI, así como ninguna de las pruebas que se

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección C. Sentencia del 6 de mayo de 2015. C.P. Olga Melida Valle De La Hoz (E).

encuentran en el acervo probatorio, razón por la cual se solicita al Despacho negar las pretensiones relacionadas con mi representada, por no haberse demostrado en el proceso legitimación en la causa por pasiva respecto a los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2016.

2.1.2. Respecto a los testimonios recibidos sobre el lugar de los hechos

En audiencia, se recibieron varios testimonios en los que se hicieron preguntas relacionadas con el estado de la vía, sin que se determinara con certeza su estado, así:

El señor Ledesma informa que el hueco y la tierra se encuentran seguido al canal, de la siguiente forma:

“Juez: *En qué lado estaba el hueco y la tierra del lado izquierdo o del lado derecho del mismo carril.*

Gilmar Ledesma: *Yendo para acá...aquí a mano izquierda.... yo yendo yo... a mano izquierda estaba... ahí pegadito al canal, al caño es que le dicen.”*

Sin embargo, las fotografías proporcionadas no dan cuenta de ello, sino de que el supuesto hueco que se encontraba del lado de la carretera en el que están ubicado el sector residencial.

Asimismo, el señor Ledesma hizo alusión a que reconoció la moto del señor Arboleda por el número de placa, sin embargo, no lo recordaba en el momento de la audiencia. Igualmente, no pudo informar al despacho el color de la motocicleta, de la siguiente forma:

“Apoderada del Distrito de Cali: *por favor le informa al Despacho como usted reconoció que la moto que estaba en el accidente era del señor Arboleda.*

Gilmar Ledesma: *¿Por qué el iba a la casa, la reconocí ahí, la moto no más, por qué él iba a la casa... la placa... la placa si no me acuerdo el número, pero eso fue hace tiempo, el iba a la casa en la moto a visitar a mi hermana (...)*

Apoderada del Distrito de Cali: *Por favor le informa al despacho que color era la moto del señor arboleda*

Gilmar Ledesma: *(...) no, no me acuerdo el color de la moto.”*

Así, como quiera que mediante el testimonio del señor Gilmar Ledesma no es posible establecer con certeza el lugar de los hechos, toda vez que indica que el hueco se encontraba en un lugar diferente del que supuestamente evidencian las fotos; y que, no pudo demostrarle al Despacho que vio la moto en el lugar de los hechos, después de haber ocurrido el accidente, no se debe tener en cuenta lo indicado por el testigo por no existir seguridad sobre lo narrado.

Adicionalmente, no fue posible obtener certeza del lugar de los hechos por medio de los testimonios y declaraciones de parte de los señores Edwin De Jesús Hernández Quintero, Denyr Quintero Benítez, Ana Ruth Largacha Escobar, Geovana Borrero Soto, debido a que, como lo manifestaron en audiencia, no se encontraban en el lugar de los hechos cuando ocurrió el accidente.

En ese orden de ideas, cómo se mencionó previamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado señala que la ausencia de legitimación en la causa por pasiva consiste en la desconexión entre los hechos que motivaron el litigio y el demandando.

En este caso, al demandante le correspondía acreditar que los hechos habían ocurrido en una zona en la que EMCALI tenía la obligación de realizar las obras pertinentes para mantener la vía. Sin

embargo, como se demostró en el proceso, ni las fotografías aportadas, ni los interrogatorios de parte, ni los testimonios practicados otorgan certeza sobre el lugar en el que ocurrieron los hechos, por ende, no se acreditó la legitimación en la causa por pasiva de mi representada. En consecuencia, se solicita al Despacho no emitir órdenes en contra de EMCALI.

En línea con lo anterior, como cuestión final, es del caso comentar que la consecuencia directa y relevante de lo expuesto es que no es posible identificar una “acción” u “omisión” imputable o atribuible a EMCALI que la vincule con los hechos del caso, lo que impacta directamente su legitimación en la causa por pasiva y por supuesto uno de los elementos de la responsabilidad de Estado.

2.2. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DETERMINEN EL DAÑO

En el proceso los demandantes no acreditaron con certeza el daño sufrido por el señor Ricardo Arboleda por el accidente sufrido el 25 de diciembre de 2016.

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política el Estado colombiano responderá por los daños antijurídicos causados, así:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Al respecto, el Consejo de Estado establece los elementos para que proceda la responsabilidad del estado. Frente al daño indica que debe ser cierto, determinado o determinable, de la siguiente forma:

“El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En cuanto a los elementos para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.”

Así las cosas, como se ahondará en el aparte relativo al dictamen pericial, no es posible determinar la certeza del daño causado, como quiera que el dictamen que establece el porcentaje de incapacidad no cuenta con un estudio exhaustivo del daño sufrido por el señor Arboleda, como lo requiere el Código General del Proceso, por lo cual las conclusiones a las que arriban los peritos son superficiales, no pudiendo establecerse la magnitud del daño ocasionado y por ende la cuantía del mismo.

2.3. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DE EMCALI

En el presente proceso, los demandados no lograron acreditar que los daños que sufrió el señor Ricardo Arboleda sean atribuibles a una conducta activa o pasiva de EMCALI, como se observará a continuación.

Al respecto, el Consejo de Estado señala que es mediante el estudio del nexo de causalidad que se evidencia si un daño está o no vinculado a la conducta de la administración pública, así:

*“En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, **es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad,** puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño. No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.”*⁵(Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este caso, como se evidencio en el numeral relativo a la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, los demandantes no lograron probar que en el lugar de los hechos fuese el indicado en la demanda, ni determinar si EMCALI estaba encargada del mantenimiento del lugar en el que ocurrieron los hechos, como quiera que tanto las fotografías, como los testimonios recibidos no dan cuenta de ello con certeza.

Sin embargo, si logró acreditarse que el señor Ricardo Arboleda tuvo injerencia en el daño sufrido, razón por la cual se desarrollará a continuación los elementos que configuraron la culpa exclusiva de la víctima.

2.3.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Los hechos señalados en el escrito de la demanda, así como los testimonios practicados en audiencia, dan cuenta de la existencia de un daño ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, en ese sentido, no hay lugar a que EMCALI, quien no participó en la ocurrencia del hecho, repare los daños sufridos por el demandante a través de este medio de control.

De acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2019, con radicado No. 2001-01198, la culpa exclusiva de la víctima es una causal eximente de responsabilidad, entendida como:

*“(…) **La violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado,** exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Entonces, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, según un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, debe estar demostrada, además de la simple causalidad material, el que **dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta**”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Específicamente en asuntos relacionados con responsabilidad extracontractual por accidentes de tránsito, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 7 de abril de 2011, con radicado No. 52001-23-31-000-1998-00349-01, determinó lo siguiente:

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera de 23 de mayo de 2012. expediente 22592. M.P. Enrique Gil Botero.

“Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

(...)

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable” (Subrayado y negrilla por fuera de texto original)

En el mismo sentido, mediante sentencia del 29 de agosto de 2007, con radicado No. 16.052, el Consejo de Estado señaló las condiciones necesarias para que se reduzca la condena a la entidad demandada, cuando se acredita la culpa de la víctima dentro de las causas que generaron el accidente. Veamos:

“En este caso se puede concluir que la causa eficiente del accidente en el cual perdieron la vida unas personas y resultaron heridas otras se debió a una concurrencia de culpas entre el municipio de Páez (Cauca) y las víctimas, pues éstas actuaron de manera imprudente al subirse a la volqueta y violaron así las normas de tránsito, de suerte que, como se anotó, la condena impuesta en primera instancia deberá reducirse en un 50%”. (Subrayado y negrilla por fuera de texto original)

2.3.1.1. Respecto a las condiciones en las que conducía el señor Ricardo Arboleda

Al respecto, en el acervo probatorio yacen diferentes pruebas que no otorgan certeza sobre las condiciones en las que se encontraba el demandante al momento del accidente, es decir, si se encontraba manejando bajo los efectos del alcohol o no, o si utilizaba los elementos de seguridad requeridos, casco y chaleco reflectivo, de la siguiente forma:

La historia clínica aportada por la parte demandante, que corresponde al momento en que fue ingresado con ocasión a los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2016, no da cuenta si el señor Ricardo Arboleda se encontraba bajo los efectos del alcohol al indicar que se desconoce la ingesta de alcohol u otras sustancias, así:



HISTORIA CLINICA

PACIENTE: RICARDO ARBOLEDA	IDENTIFICACION: CC 16689851	HC: 16689851 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 18/9/1963	EDAD: 53 Años	SEXO: M TIPO AFILIADO: Otro
RESIDENCIA: CALLE 38 41C 48	VALLE DEL CAUCA-CALI	TELEFONO: 3182935593
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:
FECHA INGRESO: 25/12/2016 - 05:03:41	FECHA EGRESO: -	CAMA: 912B
DEPARTAMENTO: H10900 - HOSPITALIZACION 9 PISO	SERVICIO: HOSPITALARIO	
CLIENTE: SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE	PLAN: SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE 2016	

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2016-12-25	05:59 miferandez - MILDRED LUCIA FERNANDEZ QUIRAMA MOTIVO DE CONSULTA : POLITRAUMATISMO ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE DE 53 AÑOS, QUIEN ES TRAIDO POR APH POR PRESENTAR POLITRAUMATISMO 2RIO ACCIDENTE DE TRANSITO DE ALTO IMPACTO AL PARECER EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA ALREDEDOR DE LAS 04:40AM SE DESCONOCE INGESTA DE ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS, SUFRE TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON MULTIPLES FRACTURAS FACIALES MAS HERIDA FRONTAL DERECHA, TRAUMA CERVICAL, DORSOLUMBAR 2RIO A LA CAIDA, CON DEFORMIDAD EN TORAX Y ESTIGMAS DE TRAUMA, LACERACIONES Y QUEMADURA POR FRICCION EN MSD MAS HEMATOMA Y EQUIMOSIS EN CADERA IPSILATERAL, INGRESA CON GLASGOW 4/15, DESATURADO CON SANGRADO ACTIVO POR HERIDA SUPRACILIAR DERECHA, POR LO QUE REQUIERE INTUBACION OROTRAQUEAL CON TUBO 7.5 PRESENTANDO REFLEJO NAUSEOSO, SE FIJA A 22 CM DE ARCADEA DENTAL SUPERIOR, SE VERIFICA VENTILACION SIMETRICA EN AMBOS CAMPOS PULMONARES CON AUMENTO DE SATURACION, SE TRASLADA A IMAGENES PARA TOMA DE TOMOGRAFIAS DE URGENCIAS E IDENTIFICAR LESIONES OSEAS 2RIO AL TRAUMA, POSTERIORMENTE SE COMENTA CON INTENSIVISTA DE TURNO DR. PEREZ QUIEN DA CAMA EN UCI. NIEGA ANTECEDENTES PATOLOGICOS, ALERGICOS, QUIRURGICOS .
EXAMEN FISICO	

Por su parte, el señor Álvaro Willes, quien asegura haber visto al señor Ricardo Arboleda, en el lugar de los hechos, después de haber ocurrido el accidente, informa que no tiene certeza de si el señor Arboleda usaba elementos de seguridad, así:

“Juez: Usted pudo observar que elementos de protección personal portaba el señor Ricardo o si no los portaba

Álvaro Willes: No, no ví muy bien en ese momentico.. eso fue así como de pasón porque atrás de mi venían más carros(..)”

2.3.1.2. Respecto a las habilidades del señor Ricardo Arboleda para conducir

En las declaraciones de parte y en el interrogatorio a varios testigos fue posible avizorar que el señor Ricardo Arboleda conducía frecuentemente su motocicleta, ya que la usaba para transportarse.

Así, a los testigos, se les solicitó información sobre las habilidades del señor Ricardo Arboleda para conducir, de la siguiente forma:

“Juez: sabe usted si el señor Ricardo tenía licencia para conducir motocicleta

Denyr Quintero Benítez: Si señorita

Juez: Desde que año conduce él motocicleta

Denyr Quintero Benítez: Desde muy joven (...) yo lo conocí a él en el 2000 y ya conducía moto (...)

Juez: *Cómo lo conoció a el*

Denyr Quintero Benítez: *El manejaba un carro de la basura cuando yo lo conocí a él, el señor."*

En ese sentido, de acuerdo con diferentes testimonios, el señor Ricardo Arboleda contaba, para el momento del accidente, con cerca de 16 años o más de experiencia conduciendo motocicleta. Así las cosas, es cuando menos extraño que una persona con tanta habilidad y experiencia transitando las vías a la velocidad permitida, esto es, 30 kilómetros por hora⁶, y utilizando los elementos de protección, haya sufrido un accidente de tal magnitud, sin estar en un estado que afectara sus sentidos.

Por su parte, de acuerdo con la práctica de testimonios llevada a cabo, varias personas aseguran que la vía en la que supuestamente ocurrió el accidente tenía dos carriles, de la siguiente manera:

"Apoderada del Distrito de Cali: *Por favor le puede informar al Despacho cuantos carriles tiene esa vía y en cuantos sentidos*

Gilmar Ledesma: *Carriles... la 44 tiene el de ida y venida...dos... y pues la calle no más yo creo que abarca por ahí dos carriles o que... eso es una calle normal, ahí caben dos carriles sobre esa calle (...)"*

En el mismo sentido, el señor Álvaro Willes informó al Despacho que la vía en la que el señor Ricardo Arboleda presuntamente se accidentó, tenía escombros en el pavimento y existían dos carriles, así:

"Juan Robles: *puede detallarme cual era el estado de la vía más concretamente usted hablaba ahora de que había una tierra, me puede detallar más en que consistía, ¿cómo se encontraba la vía en ese momento?*

Álvaro Willes: *Si, cómo no... ese pedazo por ahí estaba muy feo muy deteriorado eso no había luz en ese momentico por ahí en ese pedazo y había como escombros, como tierra también por ese lado.*

Juan Robles: *Usted me dice que está muy deteriorado, deteriorado se refiere a que había escombros encima de la vía,*

Álvaro Willes: *En la vía había escombros y fuera de eso había... no era el pavimento como tenía que ser el pavimento por ahí.*

Juan Robles: *Cuantos carriles tenía esa la vía en la que ocurrió el accidente.*

Álvaro Willes: *En la 44 hay dos carriles uno de subida y otro de bajada...*" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

⁶ Código Nacional de Transito (vigente al momento de los hechos). "Artículo 106. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora"

En ese orden de ideas, los testimonios presentados dan cuenta de que, era posible para el señor Ricardo Arboleda, un hombre que, de acuerdo con los testigos, para el momento del accidente contaba con cerca de 16 años conduciendo, esquivara cualquier elemento que se encontrara en la carretera que impidiera su movilización, más aún cuando el obstáculo tenía las dimensiones a las que hicieron alusión los testigos.

De acuerdo con lo demostrado en el proceso, es posible afirmar que el accidente que afectó al señor Ricardo Arboleda fue ocasionado por varios factores a él imputables, como lo es: i) el exceso de velocidad; ii) no portar los elementos de seguridad para conducir; y iii) encontrarse en un estado que afectara sus sentidos de tal forma que le fuese imposible evitar el obstáculo que se encontraba en su camino. En ese sentido, la conducta negligente del señor Ricardo Arboleda fue la que ocasionó el daño que pretende le sea resarcido a través del presente proceso, razón por la cual no procede emitir ordenes respecto a mi mandante.

2.4. Inexistencia de lucro cesante

En relación con los perjuicios a título de lucro cesante, correspondiente a los montos dejados de percibir por el demandante, se advierte que no fueron acreditados como se advierte a continuación:

En tal sentido, existe una ausencia total en la satisfacción de la carga de la prueba (*onus probandi*) por parte de los demandantes, teniendo en cuenta que son ellos quienes deben acreditar los daños que alegan haber sufrido, tal y como lo consagra el Código General del proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En esta misma línea argumentativa, en lo que se refiere a la carga de la prueba, en reiteradas oportunidades ha mencionado la jurisprudencia lo siguiente:

“No puede olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

(...)

La Sala advierte que la parte actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la existencia del daño alegado en la demanda, es decir que no asumió la carga probatoria que le correspondía, toda vez que -se reitera-, no allegó al proceso oportunamente prueba idónea y eficaz dirigida a demostrar el daño por cuya indemnización demandó, esto es no acreditó que hubiera continuado explotando el establecimiento de comercio denominado “Aparcadero Yacaré”, luego de vencido el plazo del contrato -el 26 de julio de 2000-.”⁷(Subrayas y negrillas fuera del texto)

⁷ Consejo De Estado, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, 28 de enero de 2015, Ref. 25000-23-26-000-2001-00465-01(28937).

De acuerdo a la citada norma, en concordancia con la jurisprudencia en mención, y teniendo en cuenta los hechos objeto del presente proceso, el supuesto daño material bajo la modalidad de lucro cesante no se encuentra probado, toda vez que se trata de una apreciación originada en una íntima convicción de los demandantes, la cual no resulta verificable ni comprobable, por lo tanto carece de una fuente fidedigna de la que el Despacho pueda valerse o tener en cuenta para hacer una valoración apropiada del lucro cesante que pretenden los demandantes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los testimonios practicados y los interrogatorios de parte no dieron cuenta de la actividad económica que practicaba el señor Arboleda con anterioridad al accidente, ni de los ingresos que percibía mensualmente, toda vez que se en los testimonios e interrogatorio de parte se indicó que era conductor de buses, conductor de volquetas y dueño de una microempresa de confección, sin aportar prueba alguna de la actividad o de las ganancias que obtenía.

Conforme lo anterior, es claro que los demandantes no cumplieron con la carga de probar los montos dejados de percibir por el señor Arboleda con ocasión al accidente sufrido.

2.5. OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL – INEXISTENCIA DE PRUEBA Y AUSENCIA DE CUALQUIER SUFRIMIENTO POR PARTE DE LOS DEMANDANTES

Dentro de las pretensiones de la demanda, los demandantes alegan la comisión de presuntos daños morales, causados aparentemente con ocasión del hecho ocurrido el 25 de diciembre de 2016 que originó la presentación de la demanda, sin que dentro de las pruebas aportadas se evidencia soporte alguno que acredite tales afectaciones.

Al respecto, en relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado ha sido enfático al establecer que:

“(…) cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que (sic) demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso (...)”⁸.

Bajo esta misma línea, en apartados jurisprudenciales posteriores, la Corporación precisó que:

“De igual forma, establece que (ii) una autoridad judicial viola el derecho al debido proceso constitucional de una persona cuando la condena por perjuicios morales, en un monto significativo, sin tener pruebas ciertas para ello. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida por el Consejo de Estado en la materia, que indica al juez a que sus decisiones sobre condenas por perjuicios morales encuentran sustento en su buen juicio, enmarcado dentro de los límites de la racionalidad y la razonabilidad. Finalmente, la Sala advierte que de acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa (iii) los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que el mismo se encuentre debidamente probado. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”. En cualquier caso, la

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera de 23 de agosto de 2012. expediente 24392. M.P. Hernán Andrade Rincón.

decisión de definición de los perjuicios morales debe tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral”⁹

Lo anterior permite dilucidar que los demandantes pasaron por alto que el daño moral también debe estar debidamente acreditado, toda vez que sin ello, no hay forma de verificar que las manifestaciones realizadas en el escrito de la demanda sean veraces, de tal manera que no resulta aceptable que, únicamente con apreciaciones subjetivas de los demandantes, se pueda pretender el reconocimiento de una indemnización por parte de EMCALI, más aún si se toma en consideración que no existe relación alguna entre el daño con el actuar y las obligaciones que tenía a cargo mi representada.

En tal sentido, el único informe que hace referencia al estado psicológico de los demandantes es el dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación respecto al señor Arboleda en el que se hace alusión a que su estado mental está directamente relacionado con problemas familiares, como se observa a continuación:

la enfermedad consuntiva”; 17) PSIQUIATRIA (14/10/22): “MC: “A control y valoración”, asiste con la esposa (Denis); EA: Paciente quien presenta patologia tipificada trastorno de estado de ánimo trastorno neurocognitivo quién comenta la esposa “esta más tranquilo pero sigue con problemas familiares con los hijos biológicos” quién el día de hoy no presenta perdida de energía no presenta alteracion de estado de ánimo no presenta anhedonia no presenta dificultad para la vida diaria niega alteracion en la concentración no presenta en el momento de la consulta no presenta ideación suicida no presenta heteroagresión; EF: porte y actitud en silla de ruedas colaborador, conducta motora euquinético, afecto hipertía displacentera, pensamiento laxo, lenguaje verbigeracion, sueño reparador, juicio conservado; EVOLUCION: Paciente quien persiste gran deterioro neurocognitivo con pobre red de apoyo familiar debe continuar el tratamiento médico para evitar alteracion estado de ánimo efectos adversos si presenta efectos secundario no deseados desagradables boca seca somnolencia si presenta reacción cutánea, debe

Por su parte, los señores Denyr Quintero Benítez, Edwin de Jesús Hernández Quintero y Gisell Andrea Morales Quintero, no acreditaron de ninguna forma la afectación psicológica sufrida por el accidente ocurrido el 25 de diciembre de 2016, razón por la cual no hay lugar a indemnización al respecto por parte de EMCALI. De hecho, es importante comentar que los señores Edwin de Jesús Hernández Quintero y Gisell Andrea Morales Quintero no son hijos del señor Ricardo Arboleda ni está acreditada ningún vínculo entre este y aquellos que pudiese servir de indicio sobre su relación.

Contrario a lo anterior, de la pobre historia clínica aportada al proceso, se aprecia que quienes hoy reclaman indemnización por concepto de daño moral poca o ninguna interacción tienen con el señor Ricardo Arboleda, y por el contrario, de forma consistente desde el año 2020 los psiquiatras han conceptualizado ha tenido “pobre red de apoyo familiar”, lo que sin duda da cuenta de que los demandantes Denyr Quintero Benítez, Edwin de Jesús Hernández Quintero y Gisell Andrea Morales Quintero no tenían ninguna relación real con la persona accidentada.

3. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

El artículo 226 del Código General del Proceso establece los requisitos con los que debe contar un dictamen pericial, entre ellos, la explicación de la metodología mediante la cual realizará el estudio.

En ese sentido, el artículo 232 establece que “*el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso*”.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de febrero de 2013. Radicado No.: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Al respecto, el Consejo de Estado determinó los parámetros con los que debe contar un dictamen para que prospere el error grave, así:

“Para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.”¹⁰ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, a continuación, se realizará la contradicción al dictamen pericial aportado, por la cual se solicita al Despacho dejar sin efectos la prueba pericial emitida por la Junta Regional de Calificación, como quiera que incurre en inexactitudes, que configuran un error grave en la prueba pericial.

3.1. Respecto al dictamen pericial rendido por el doctor Rosendo Delvasto

En el presente caso, el doctor Rosendo Delvasto informó al Despacho que la valoración virtual realizada al señor Ricardo Arboleda había consistido en: comparar los conceptos médicos de los especialistas, consagrados en la historia clínica del paciente con los síntomas que presentó en la entrevista virtual realizada al señor Arboleda durante un periodo que manifestó que no recordaba cuando tiempo duró, pero que usualmente oscila entre 10 y 15 minutos.

Adicionalmente, el doctor Rosendo Delvasto informó que la mayoría del tiempo de la entrevista virtual se limitó a hablar con la señora Denyr Quintero Benítez, debido a que, al parecer, el señor Ricardo Arboleda no estaba en las condiciones para hacerlo.

Finalmente, el doctor hizo alusión a que no le constaba si el señor Ricardo Arboleda siguió o no a su tratamiento.

Por su parte, se advierte del dictamen pericial elaborado por, entre otros, el doctor Rosendo Delvasto que el señor Ricardo Arboleda requiere para mejorar su estado de ánimo el apoyo de su núcleo familiar y que la causa de la ansiedad generalizada del señor recae en problemas relacionados con su hogar, así;

alteracion, sensorio sin alteracion, lenguaje laxo, sueño reparador, juicio conservado; PLAN: Se explica que debe recibir apoyo familiar para mejorar estado de ánimo, control 3 meses; Dx: f411 trastorno de ansiedad generalizada, f067 trastorno cognoscitivo leve, z637 problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar, z739 problemas relacionados con la enfermedad consuntiva”; 17) PSQUIATRIA (14/10/22): “MC: “A control y valoración”, asiste

Igualmente, se califica la red de apoyo del señor Arboleda como pobre, de la siguiente forma:

lenguaje verbigeracion, sueño reparador, juicio conservado; EVOLUCION: Paciente quien persiste gran deterioro neurocognitivo con pobre red de apoyo familiar debe continuar el tratamiento médico para evitar alteracion estado de ánimo efectos adversos si presenta efectos secundario no deseados desagradables boca seca somnolencia si presenta reacción cutánea, debe

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de noviembre de 2009. Radicado No.: 25000-23-27-000-2004-02049-01. M.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta.



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1

Organismo del Sistema de la Seguridad Social, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo
con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

7. Concepto final del dictamen pericial	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	37,49%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	35,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	72,49%
Origen: No aplica Riesgo: No aplica Fecha de estructuración: 07/02/2019	
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:	

En ese orden de ideas, una vez el doctor Rosendo Delvasto dio a conocer la metodología utilizada en el dictamen pericial, es posible avizorar que no se trata de un examen exhaustivo y que las conclusiones a las que arriba, son poco fiables, lo anterior, debido a que:

- La metodología utilizada, es decir, la observación de la historia clínica y la entrevista virtual al señor Arboleda por un rango que se desconoce pero que estima de 10 a 30 minutos (porque es lo que usualmente se tarda) no es suficiente para determinar el daño causado. En ese sentido, el doctor Delvasto no pudo percatarse de forma certera de la supuesta dificultad del señor Arboleda para movilizarse.
- La participación de la señora Denyr Quintero Benítez en la videollamada virtual, entorpeció la diligencia, como quiera que la señora Quintero se encargaba de dar respuesta a las preguntas realizadas por el doctor Delvasto, lo cual pone en duda la precisión de la calificación otorgada por el médico.
- No es posible determinar si el señor Ricardo Arboleda siguió el tratamiento recomendado, ni tampoco establecer si su deterioro se debe al descuido del tratamiento establecido por el médico tratante.

3.2. Respecto al dictamen pericial rendido por el psicólogo José Luis Reyes

Por su parte, respecto del dictamen pericial rendido por el señor José Luis Reyes, este advierte que la metodología utilizada consistió en examinar los conceptos rendidos por el psiquiatra tratante del señor Ricardo Arboleda y corroborar la información con la entrevista que se llevó a cabo por medios telefónicos.

Sobre su pericia, informa que la entrevista realizada tuvo una duración de entre 10 a 20 minutos. Así, las preguntas están relacionadas con las condiciones de vida y trabajo del señor Ricardo Arboleda, sin hacer un mayor análisis, debido a que, según lo indicó en audiencia, se limita a comprobar lo señalado por el especialista en psiquiatría.

Así, de acuerdo con lo advertido por el psicólogo Reyes, en la entrevista no se confirmó si este dio seguimiento al tratamiento sugerido por el médico especialista, ni se corrobora el acompañamiento de la familia del señor Arboleda al tratamiento dado.

Finalmente, el señor José Luis Reyes informó al Despacho que en la entrevista el señor Ricardo Arboleda dio respuesta a todas las preguntas de forma directa, es decir, sin la intervención de la señora Denyr Quintero Benítez.

Por su parte, respecto al dictamen escrito, se evidencia que en las diferentes actualizaciones realizadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez se reitera exactamente la misma conclusión, en el análisis psiquiátrico, a pesar de haber ocurrido en diferentes años, así:

PCL = 43.80%, FE = 07/07/18, Origen: Accidente Común”; 16) PSIQUIATRIA (06/04/22): “MC: “A control y valoración”, asiste con la esposa (Denis); EA: Estado civil casado, escolaridad bachiller, convive familia, antecedentes médicos traumático accidente de tránsito, aproximadamente 5 años; ANTECEDENTES PERSONALES: Paciente quien presenta patologia tipificada trastorno de estado de ánimo trastorno neurocognitivo quién comenta la esposa “esta más tranquilo pero sigue con problemas familiares con los hijos biológicos” quién el día de hoy no presenta perdida de energía no presenta alteracion de estado de ánimo no presenta anhedonia no presenta dificultad para la vida diaria niega alteracion en la concentración no presenta en el momento de la consulta no presenta ideación suicida no presenta heteroagresión; EF: conducta motora euquinético, afecto: hipertía displacentera, pensamiento laxo, sensopercepción sin alteracion, sensorio sin alteracion, lenguaje laxo, sueño reparador, juicio conservado; PLAN: Se

la enfermedad consuntiva”; 17) PSIQUIATRIA (14/10/22): “MC: “A control y valoración”, asiste con la esposa (Denis); EA: Paciente quien presenta patologia tipificada trastorno de estado de ánimo trastorno neurocognitivo quién comenta la esposa “esta más tranquilo pero sigue con problemas familiares con los hijos biológicos” quién el día de hoy no presenta perdida de energía no presenta alteracion de estado de ánimo no presenta anhedonia no presenta dificultad para la vida diaria niega alteracion en la concentración no presenta en el momento de la consulta no presenta ideación suicida no presenta heteroagresión; EF: porte y actitud en silla de ruedas colaborador, conducta motora euquinético, afecto hipertía displacentera, pensamiento laxo, lenguaje verbigeracion, sueño reparador, juicio conservado; EVOLUCION: Paciente quien persiste gran deterioro neurocognitivo con pobre red de apoyo familiar debe continuar el tratamiento médico para evitar alteracion estado de ánimo efectos adversos si presenta efectos secundario no deseados desagradables boca seca somnolencia si presenta reacción cutánea, debe

la enfermedad consuntiva”; 18) PSIQUIATRIA (17/05/23): “MC: “A control y valoración”, asiste con la esposa (Denis); EA: Paciente quien presenta patologia tipificada trastorno de estado de ánimo trastorno neurocognitivo quién comenta la esposa “esta más tranquilo pero sigue con problemas familiares con los hijos biológicos” quién el día de hoy no presenta perdida de energía no presenta alteracion de estado de ánimo no presenta anhedonia no presenta dificultad para la vida diaria niega alteracion en la concentración no presenta en el momento de la consulta no presenta ideación suicida no presenta heteroagresión; EF: porte y actitud colaborador alerta en silla de ruedas, conducta motora euquinético, afecto hipertía displacentera, pensamiento lógico, lenguaje alteracion de lenguaje disartria, sueño reparador, juicio conservado;

A pesar de lo mencionado previamente, en audiencia, se interrogó al perito sobre que una de las conclusiones de su dictamen, es que el sueño del señor Arboleda no es reparador, a pesar de que, en el concepto de psiquiatría, se consagró que el sueño si era reparador:

de presentar empeoramiento de los síntomas, Dx: 1711 trastorno de ansiedad generalizada, 1007 trastorno cognoscitivo leve, r522 otro dolor cronico”; 20) PSIQUIATRIA (09/05/24): “MC: Se habla con la esposa Dennis a control psiquiatría; EA: Paciente quien presenta patologia tipificada trastorno de estado de ánimo trastorno neurocognitivo quién comenta la esposa “esta más tranquilo pero sigue con problemas familiares con los hijos biológicos” quién el día de hoy no presenta perdida de energía no presenta alteracion de estado de ánimo no presenta anhedonia no presenta dificultad para la vida diaria niega alteracion en la concentración no presenta en el momento de la consulta no presenta ideación suicida no presenta heteroagresión; EF: porte y actitud colaborador alerta en silla de ruedas con dificultad para caminar, conducta motora

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala I
Calificado: RICARDO ARBOLEDA
Dictamen:16202405925
Página 6 de 11



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1

Organismo del Sistema de la Seguridad Social, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

euquinético, afecto hipertia displacentera, pensamiento laxo, sueño reparador, juicio conservado, control 3 meses; EVOLUCION: estos medicamentos pueden producir efectos secundarios leves y

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 01/11/2024 Especialidad: PSICÓLOGO JRCIV

Hombre de 61 años, se le llama al paciente el cual nos refiere que sufre de traumatismos intracraneales, Traumatismo superficial del labio y de la cavidad bucal, Trastorno mixto de ansiedad y depresión y síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia y los no especificados sufridos en accidente de tránsito, actualmente no labora desde el momento del accidente desde hace 8 años, en casa vive con la esposa, no colabora en los oficios domésticos ni prepara alimentos por sus limitaciones, marcha asistida con caminador, en las actividades de autocuidado las realiza solo con dificultad y en algunas cosas ayudado, lateralidad izquierda, come con mano derecha, presenta dificultad para dormir por sueño intermitente, está en tratamiento psiquiátrico desde hace 3 años, esta medicado por psiquiatra, en la calle siempre sale acompañado, ayudado por silla de ruedas y se movilizan en carro particular por medio de plataformas o taxi.

En ese orden de ideas, una vez el psicólogo José Luis Reyes dio a conocer la metodología utilizada en el dictamen pericial, es posible avizorar que no se trata de un examen exhaustivo y que las conclusiones a las que arriba, son poco confiables, lo anterior, debido a que:

- La entrevista telefónica realizada al señor Arboleda tuvo una duración desconocida y que se estimó entre 10 a 20 minutos, tiempo insuficiente para corroborar el diagnóstico realizado por el psiquiatra en su historia clínica, como quiera que no fue posible abordar temas tan relevantes como el seguimiento del señor Arboleda al tratamiento prescrito por su médico tratante y el acompañamiento de su familia, lo cual es fundamental para determinar si el porcentaje de incapacidad del señor Arboleda corresponde o no al accidente ocurrido el 25 de diciembre de 2016 o existe un deterioro en su condición causado por la gestión del diagnóstico.
- A pesar de mencionar que, en la entrevista no hace seguimiento del tratamiento del paciente por no ser psicólogo clínico, desborda su competencia al señalar en el dictamen que el señor

Arboleda presenta dificultades para dormir desde hace tres años, como quiera que el psiquiatra del señor Arboleda no advierte la existencia de un problema para dormir, en su concepto, es más, lo describe como “sueño reparador”.

- Adicionalmente, causa suspicacia y constituye un indicio que pone en duda la seriedad del ejercicio del perito, que los apartes de la historia clínica tengan (en el ámbito psiquiátrico) el mismo texto desde el año 2020 hasta el 2024, manteniéndose una valoración idéntica como si el paciente no tuviese ninguna alteración o cambio por el discurrir del tiempo. Ante esta inconsistencia, el perito fue indagado y manifestó que él no validaba ni era su función cotejar el contenido de la historia clínica, es decir, que el supuesto perito se torna en un simple transcriptor.

Finalmente, llama la atención que, a pesar de que, en diversas ocasiones durante la práctica de pruebas, se hizo referencia a que el señor Ricardo Arboleda no puede sostener una conversación, razón por la cual la señora Denyr Quintero Benítez interviene de forma activa en las consultas médicas del señor Arboleda, como ocurrió en el caso de la video consulta atendida por el doctor Rosendo Delvasto.

En los anteriores términos se presentan los alegatos de conclusión.

Atentamente,



JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO

C.C.: 1.110.475.869

T.P.: 214.239